

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00270-00
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	KELY JOHANA ECHEVERRY RIOS Y JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 96

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso el Juzgado, libraré el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA** y en contra de los señores **KELY JOHANA ECHEVERRY RIOS Y JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$30.783.580.00**, por el capital adeudado y representado en el pagaré que reposa a folio 1 del expediente de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día **31 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

CUARTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, conforme al poder conferido.

QUINTO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __66__

Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

__DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARÍA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00270-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado:	KELY JOHANA ECHEVERRY RIOS Y JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 97

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que devengan el señor **JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS**, al servicio del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que devengan el señor **JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS**, al servicio de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** Se ordena oficiar a la entidad pertinente

CÚMPLASE

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)
OFICIO Nro. 615

Señor
CAJERO PAGADOR
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00270-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT. 890.906.852-7
Demandada:	JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS C.C. 72.210.268
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Respetado señor:

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS C.C. 72.210.268**. Se ordena oficiar.

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la cuenta **DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores.

Dígnese a proceder con la inscripción del embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,


DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

AVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)
OFICIO Nro. 616

Señor

CAJERO PAGADOR

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00270-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT. 890.906.852-7
Demandada:	JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS C.C. 72.210.268
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Respetado señor:

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **JOSÉ RAÚL CAÑADAS HOYOS C.C. 72.210.268**. Se ordena oficiar.

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la cuenta **DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores.

Dígnese a proceder con la inscripción del embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

AVC